

Sin embargo, es necesario remarcar que la transición será larga y compleja y que será fundamentalmente tarea del próximo gobierno. Como en toda transición, entre sus aspectos más importantes a tratar se encuentra el tema de las violaciones de derechos humanos y la impunidad de sus responsables.

Como es sabido, durante la violencia política se cometieron graves violaciones a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, así como graves violaciones al derecho internacional humanitario por parte de las organizaciones terroristas.

La historia oficial denunció los crímenes de Sendero pero ocultó los de las fuerzas del orden en el combate al terrorismo. Miles de crímenes del más variado tipo quedaron sin investigación y sus responsables, por supuesto, sin sanción. La impunidad de facto y la impunidad legal que pretendieron imponer las "Leyes de Amnistía" de 1995, fueron características de la posición de los diversos gobiernos peruanos frente a las violaciones a los derechos humanos.

Como ha sido demostrado en este libro, una de las más graves y masivas violaciones a los derechos humanos es la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas. Se desconoce el paradero y la suerte corrida por miles de peruanos detenidos por miembros de las fuerzas del orden y los responsables de estos crímenes gozan de total impunidad. Es imprescindible saber qué pasó con estos desaparecidos, dónde se encuentran sus restos, quiénes fueron los responsables de estas desapariciones, sancionarlos y reparar a los familiares de estas personas.

Hay un inmenso problema de acceso a la justicia y de necesidad de verdad para miles de peruanos familiares de estas víctimas y, como hemos visto, verdad que es un derecho de todos los peruanos. Por eso es indispensable la creación de una Comisión de la Verdad que determine lo ocurrido en el país durante los últimos 20 años y en particular durante la violencia política; que determine los hechos y circunstancias en que se produjeron estas desapariciones; que individualice a los responsables de las mismas y que contribuya, con esta verdad, al proceso de construcción social de la memoria colectiva para que estos crímenes no se vuelvan a repetir jamás.

El tema de la actitud a definir frente a los crímenes del pasado ha sido incluido dentro de los asuntos que debe de tratar la Mesa de Diálogo auspiciada por la OEA. Existe una comisión específica – sobre “reconciliación”– que está tratando este asunto. El tema fue propuesto de manera abrupta por el ex ministro Bustamante: impunidad a cambio de fijar la fecha de las elecciones. Propuso ampliar los efectos de las “Leyes de Amnistía” de 1995 al año 2000 y extenderlas a otros delitos, como los derivados de la lucha contra el narcotráfico.

La propuesta de Bustamante traía el “atractivo” de indemnizar a los inocentes injustamente acusados de terrorismo, a los miles de familiares de desaparecidos e instaurar una Comisión de la Verdad. Pero no pasó, debido al desmoronamiento del régimen, así como a la abrumadora mayoría de la opinión pública que se oponía a su propuesta de amnistiar a corruptos y violadores de derechos humanos.

Corresponde ahora a los partidos democráticos y a la sociedad civil desarrollar una propuesta frente a los crímenes del pasado y, en particular, frente a las desapariciones, acorde con el avance doctrinario del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los principios desarrollados en esta materia a nivel de las Naciones Unidas. Recoger también toda la experiencia internacional y ratificar que la lucha contra la impunidad es un proceso que debe respetar los derechos a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación que tienen las víctimas y sus familiares. Precisar que Verdad, Justicia y Reparación crean las condiciones para el arrepentimiento de los violadores y el perdón de las víctimas, lo que abre paso a la reconciliación.

La tarea de poner en funcionamiento una Comisión de la Verdad corresponde al próximo gobierno que surja de elecciones justas y equitativas y, por lo tanto con toda la legitimidad para afrontarla. Como acabamos de señalar, corresponde ahora definir las características del proceso que nos debe llevar hasta la reconciliación y en particular, las características de su primer paso: la constitución de una Comisión de la Verdad.

Al respecto y recogiendo la experiencia de los diversos procesos desarrollados en el mundo, esta comisión deberá estar constituida por personalidades peruanas de moral intachable y por representantes de Naciones Unidas; deberá tener poderes para disponer comparecencia y definir medidas de protección a los testigos; deberá tratar toda la verdad acerca de las violaciones del pasado, individualizar a los responsables y determinar el paradero y la suerte corrida por los desaparecidos. La información que recabe en el desarrollo de sus funciones deberá poder judicializarse.

Sólo de esta manera estaremos dando una solución integral y correcta al problema de la impunidad y las desapariciones, sólo así estaremos asegurando un auténtico proceso de reconciliación y que estos crímenes no se vuelvan a repetir.

XI

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones y Recomendaciones

1. Conclusiones

1. La práctica de la desaparición forzada se desarrolló en el Perú de manera masiva y sistemática, afectando gran parte del territorio nacional (dieciocho departamentos) por un lapso de quince años entre 1982 y 1996, en un contexto de guerra interna entre el Estado y organizaciones terroristas y como parte de una estrategia contrasubversiva, junto a otras graves violaciones a los derechos humanos. Su desarrollo estuvo vinculado estrechamente al de la violencia política y a las zonas declaradas bajo estado de emergencia.

2. Miles de personas fueron víctimas de desaparición forzada en el Perú entre 1982 y 1996. Según nuestros registros, existen 4.315 denuncias: 3.190 personas continúan en condición de desaparecidas y 1.125 reaparecieron: 773 liberadas, 195 detenidas y 157 muertas. Sin embargo, la contrastación con otras fuentes, especialmente el acervo documentario del Ministerio Público entregado a la Defensoría del Pueblo, permite suponer que el número de personas que sufrieron desaparición forzada en el Perú es significativamente mayor: alrededor de 6 mil personas.

3. Ayacucho fue el departamento más afectado (65% de desaparecidos a nivel nacional). Las víctimas fueron predominantemente campesinos (54%) y estudiantes (19%), varones (87%), ma-

yores de 18 años de edad (92%). El 8% de los desaparecidos eran menores de edad.

4. Los agentes responsables fueron en su mayoría miembros del Ejército (59%), de la Policía (14%), la Marina (10%) y los Comités de Autodefensa Civil (8%).

5. Las desapariciones se presentaron en un marco de conflicto armado interno y como parte de una estrategia contrasubversiva que incluyó otras graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos como torturas, detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales. Los grupos terroristas a su vez fueron responsables de miles de crímenes que afectaron fundamentalmente a la población civil, predominantemente campesina.

6. La desaparición forzada estuvo directamente relacionada a la expansión y declinación del fenómeno de la violencia política y vinculada al desarrollo de las zonas declaradas bajo estado de emergencia, en las que las fuerzas del orden ejercieron un poder desproporcionado y las autoridades civiles renunciaron a fiscalizar y controlar sus actividades.

7. En el desarrollo de los hechos intervinieron prejuicios racistas y de discriminación cultural que facilitaron el ejercicio de la violencia sobre las víctimas y fueron serios impedimentos para generar solidaridad con ellas.

8. Las desapariciones forzadas se dieron durante regímenes formalmente democráticos que abdicaron de su autoridad y se mostraron pasivos frente a esta práctica, tolerando, encubriendo, o llegando a tener algún grado de participación.

9. El Ministerio Público no cumplió con su función de investigar las denuncias recibidas y se limitó a realizar acciones de carácter administrativo y preliminar. Asimismo, el Poder Judicial, permaneció pasivo frente a la dimensión del problema y rechazó demandas de acciones de garantía alegando su suspensión en zonas declaradas bajo estado de emergencia.

10. Ningún responsable de la comisión de estos crímenes ha sido sancionado con una sentencia judicial . Funcionaron una serie de mecanismos a distinto nivel, que garantizaron la impunidad de los responsables de las desapariciones. La impunidad de hecho que se dio durante muchos años se formalizó a través de la dación de las Leyes de Amnistía en 1995.

11. Miles de personas se vieron afectadas gravemente en sus derechos. Las desapariciones forzadas afectan en mayor o menor grado todos los derechos humanos de las víctimas, fundamentalmente: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personal, a gozar de garantías judiciales mínimas y al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley. Respecto a los familiares: derecho a llevar una vida de familia, a la igualdad ante la ley, al acceso a la justicia (entendido como recurso a instancias de justicia, juicio justo, sanción para los responsables y reparación efectiva); derecho a vivir en un ambiente de tranquilidad y que propicie el desarrollo pleno del individuo, el derecho al duelo y a enterrar a sus muertos.

12. Las desapariciones forzadas han dejado graves secuelas de carácter psicológico, moral y económico en miles de víctimas, sus familiares y allegados, y en la sociedad en su conjunto, secuelas que no han sido atendidas.

13. Hay un proceso de ocultamiento de la verdad y de tergiversación de la historia que afecta la memoria colectiva e impide la reconciliación.

2. Recomendaciones

En la medida que,

No puede haber Estado de Derecho con impunidad, pues ésta coloca a un sector de peruanos por encima de la ley.

No puede haber justicia si los violadores a los derechos humanos son inmunes a su acción.

Ningún Estado puede invocar su derecho interno para incumplir con sus obligaciones internacionales.

Es indispensable erradicar la impunidad llevando ante la justicia a los responsables de las desapariciones y otras violaciones a los derechos humanos

Es indispensable esclarecer la verdad sobre estas desapariciones y violaciones, y otorgar reparación a las víctimas y sus familiares,

Proponemos:

Recomendación general

Que en el proceso de transición en que actualmente nos encontramos, las autoridades tengan en cuenta, con alta prioridad, el asunto de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado —particularmente las desapariciones forzadas de personas— y se promueva el proceso de superación de esta situación mediante el respeto al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación que tienen las víctimas o sus familiares. Eso implica, como primer paso, la creación de una Comisión de la Verdad para esclarecer las circunstancias en que estas desapariciones ocurrieron y la individualización de los responsables.

Recomendaciones específicas

1. Establecer una Comisión de la Verdad de carácter extrajudicial, integrada por personalidades nacionales de reconocido prestigio y

representantes de organismos internacionales, con el mandato de establecer la verdad sobre las desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, cometidas desde 1980 y determinar las responsabilidades institucionales e individuales de las mismas. Los resultados del trabajo de esta Comisión deberán ser públicos y ampliamente difundidos. La información que recaben podrá ser judicializable.

- Disponer medidas efectivas para garantizar la vida e integridad física de testigos y familiares de víctimas de desaparición forzada y otras violaciones a los derechos humanos.

- Garantizar la actividad de los defensores de los derechos humanos, protegiendo su integridad.

2. Propuestas normativas

- Derogar las Leyes de Amnistía 26479 y 26492 de junio y julio de 1995 respectivamente, pues son incompatibles con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano. Además, abstenerse de adoptar una nueva Ley de Amnistía por violaciones a los derechos humanos o medida similar.

- Derogar la Resolución Legislativa N° 27152 de julio de 1999, por la cual el Estado peruano pretendía sustraerse a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹

- Modificar el tipo penal de desaparición Forzada eliminando la expresión “desaparición debidamente comprobada”.

- Debe reconocerse por ley la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad como la desaparición forzada de personas.

- Tipificar el delito de ejecución extrajudicial como delito contra la humanidad.

¹ Esta norma írrita fue derogada el 19 de enero de 2001 mediante la Resolución Legislativa N° 27401, aprobada bajo el gobierno de transición presidido por el doctor Valentín Paniagua, con lo cual el Perú retorna plenamente a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Medidas para lograr justicia

- Garantizar el juzgamiento de los responsables de desapariciones forzadas y otras violaciones a los derechos humanos en el fuero común y no en tribunales militares.

- Fortalecimiento del Poder Judicial garantizando su autonomía e independencia.

4. Medidas de reparación

- Como consecuencia de un proceso previo de verdad y justicia, deberán establecerse medidas que otorguen reparación integral a las víctimas de desaparición y a sus familiares, las que comprenderá a nivel individual:

a) Medidas de restitución;

b) Medidas de indemnización por los daños materiales y morales ocasionados;

c) Medidas de rehabilitación.

- A nivel colectivo deben desarrollarse medidas de reparación moral de carácter simbólico.

5. Suscripción de Tratados y Convenios Internacionales

- Ratificar por el Congreso de la República la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.²

- Suscribir y ratificar la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

- Ratificar por el Congreso de la República el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.³

6. Cumplir debidamente con todas las obligaciones derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos y, en particu-

²El gobierno de transición democrática presidido por el doctor Valentín Paniagua suscribió la Convención el 8 de enero de 2001.

³El gobierno del doctor Paniagua suscribió el Estatuto el 7 de diciembre de 2000.

lar, con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de desaparición forzada de personas. Asimismo, atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre este particular.

7. Cumplir con todas las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas y por otros organismos internacionales que velan por la protección de los derechos humanos.

8. Preservación de archivos: Determinar medidas urgentes para la preservación de los archivos relacionados con las violaciones a los derechos humanos. Las disposiciones abarcarán:

a) Medidas de protección y de represión para impedir la sustracción, destrucción y desviación.

b) Creación de un inventario de los archivos disponibles, en el que figuren los archivos en poder de terceros países e instituciones internacionales de derechos humanos.

c) Se deberá facilitar la consulta de los archivos en interés de las víctimas y de sus allegados para hacer valer sus derechos.

9. Conformar equipos especializados conformados por antropólogos forenses.

10. Campaña de educación y sensibilización.

- Impulsar campañas de información y sensibilización sobre el derecho que les asiste a los familiares y a la sociedad peruana en su conjunto de conocer la verdad sobre las desapariciones forzadas; y sobre la necesidad de una Comisión encargada de esclarecerlas.

- Desarrollar programas de capacitación en derechos humanos para las fuerzas armadas y policiales.

11. Medidas para garantizar que las violaciones a los derechos humanos y desapariciones no se repitan.

- Se tendrá en cuenta especialmente:

a) La desactivación real y completa del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) y de otros aparatos que en las fuerzas del orden hayan estado vinculados a violaciones de derechos humanos.

b) La disolución de grupos paramilitares.

c) Medidas de derogación de las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole, que favorezcan las violaciones.

d) Medidas administrativas o de otra índole que deberán tomarse respecto de los agentes del Estado implicados en violaciones graves de los derechos humanos.

12. Combatir y erradicar la práctica de la tortura.

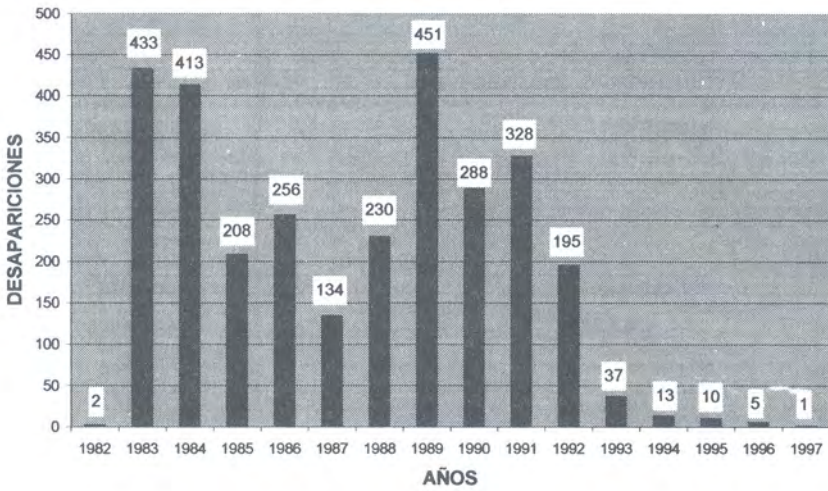
13. El Estado debe expresar y hacer efectiva una clara voluntad política para erradicar las desapariciones forzadas de personas. Esta debe expresarse en el desarrollo de medidas como las recomendadas y declaraciones públicas de condena de esta práctica. Sería deseable la declaración de la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad que ofende la conciencia de todos los peruanos.

Anexos

Anexo 1

Desapariciones Forzadas en el Perú según el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de la ONU

DESAPARICIONES FORZADAS EN EL PERÚ SEGÚN EL GRUPO DE TRABAJO DE LA ONU (1982 - 1997)



Anexo 2

Centros de Reclusión de los Desaparecidos

Ésta es una relación de los establecimientos militares, policiales y otros similares denunciados como centros de reclusión ilegales a donde fueron llevadas las personas desaparecidas.

I. Departamento de Amazonas

- Base El Milagro

II. Departamento de Apurímac

- Base de Andahuaylas
- Base de Antabamba
- Base de Aymaraes
- Base de Capaya
- Base de Chalhuanca
- Base de Ccoyllurqui
- Base de Cotabambas
- Base de Pampachiri
- Cuartel de Abancay
- Cuartel de Soras
- Cuartel de Santa Rosa
- Puesto Policial de Andarapa
- Puesto Policial de Pacucha

III. Departamento de Ayacucho

- Novena Comandancia de Policía
- Base de Acosvinchos
- Base de Cayara
- Base de Ccochapampa
- Base de Choccebamba
- Base de Canaria
- Base de Corazonpata
- Base de Chuschi
- Base de Huamanguilla
- Base de Huanta
- Base de Luisiana
- Base Militar de Huancapi
- Base de Ocros
- Base de Putacca
- Base de Pullo
- Base de Rumihuasi
- Base de Sachabamba
- Base de San José
- Base de Soccos
- Base de Santa Rosa
- Base de Tambo
- Base de Totos
- Base de Vilcashuamán
- Cuartel de Acocro
- Cuartel de Asquipata
- Cuartel de Castropampa
- Cuartel de Chungui
- Cuartel de Cangallo
- Cuartel de Hualla
- Cuartel de Huancapi
- Cuartel Los Cabitos N° 51
- Cuartel Los Morochucos
- Cuartel de San Miguel
- Comisaría de Huanta
- Comisaría de Huamanga

- Puesto Policial de Pacopampa
- Cuartel de Pampa Cangallo
- Cuartel de Pichari
- Comisaría de Puquio
- Cuartel de Quicapata
- Casa Rosada (Huamanga)
- Cuartel de San Francisco
- Cuartel San Martín
- Cuartel de Soras
- Base del Estadio de Huanta
- Puesto de la Guardia Republicana "Agallas de Oro"
- Hacienda Chapi
- P.I.P. de Ayacucho
- Puesto Policial de Pampa Cangallo
- Puesto Policial de San Pedro de Cachi
- Puesto Policial de Totos

IV. Departamento de Huánuco

- Base del Proyecto Alto Huallaga
- Base de Aucayacu
- Base Militar de Los Laureles N° 313
- Base de Tantamayo
- Base Militar de Tulumayo
- Cuartel de Huácar
- Comando de Huarin
- Cuartel Los Laureles
- Cuartel de Uchiza
- Cuartel de Venenillo

V. Departamento de Huancavelica

- Base de Acobamba
- Base de Churcampa
- Base de Cobriza
- Base de Huilcamar
- Base de Julcamarca

- Base de Manta
- Base Militar de Lircay
- Base de Pampas (Tayacaja)
- Base de San Genaro
- Base de Santa Teresita
- Cuartel de Infantería N° 43
- Cuartel de Millpo
- Cuartel de Santo Tomás de Pata
- Destacamento de ENTELPERÚ

VI. Departamento de Junín

- Base de Chupáca
- Base de Concepción
- Base Militar de Tarma
- Base Militar de Vista Alegre
- Cuartel Nueve de Diciembre
- Cuartel de Jauja
- Cuartel Policial de Millotingo
- Oficina Regional de la Policía
- Séptima Comandancia de Policía

VII. Departamento de Lima

- Cuartel Cáceres
- Comisaría de Cachua (Cajatambo)
- Cuartel de Raucana
- Comandancia Policial de San Juan de Miraflores
- DIRCOTE

VIII. Departamento de Loreto

- Base Naval de Puerto Inca

IX. Departamento de Pasco

- Cuartel de Carmen Chico

X. Departamento de San Martín

- Base Contrasubversiva N° 26
- Base de Campanilla
- Base Militar de Rioja
- Base de Puente Arenas
- Base de Palma de Espino
- Base de Sion
- Base de Tocache
- Base de Uchiza
- Cuartel de Bellavista
- Cuartel de Juanjuí
- Cuartel Leoncio Prado
- Cuartel Mariscal Cáceres de Tarapoto
- Cuartel Morales
- Cuartel Soritor

XI. Departamento de Ucayali

- Base de Aguaytía
- Base Naval de Pucallpa
- Base de San Alejandro
- DIRCOTE-Ucayali

Documentos

Organización de las Naciones Unidas

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1992, por Resolución 47/33)

La Asamblea General,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Teniendo presente la obligación impuesta a los Estados por la Carta de las Naciones Unidas, en particular por el Artículo 55, de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su

autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley,

Considerando que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad,

Recordando la Resolución 33/173, de 20 de diciembre de 1978, en la cual se declaró profundamente preocupada por los informes procedentes de diversas partes del mundo en relación con la desaparición forzada o involuntaria de personas y conmovida por la angustia y el pesar causados por esas desapariciones, y pidió a los gobiernos que garantizaran que las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y encargadas de la seguridad tuvieran responsabilidad jurídica por los excesos que condujeran a desapariciones forzadas o involuntarias,

Recordando igualmente la protección que otorgan a las víctimas de conflictos armados los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977,

Teniendo en cuenta especialmente los artículos pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan a toda persona el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, el derecho a no ser sometido a torturas y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica,

Teniendo en cuenta además la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que dispone que los Estados Partes deben tomar medidas eficaces para prevenir y reprimir los actos de tortura,

Teniendo presente el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Fundamentales sobre la Utilización de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de

Delitos y del Abuso de Poder y las R
Tratamiento de los Reclusos,

Afirmando que para impedir los actos de desapariciones forzadas, es necesario asegurar el Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, en su resolución 43 / 173, de 9 de diciembre de 1988, y los Principios relativos a una eficaz prevención y castigo de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 44/162, de 24 de mayo de 1989, y aprobados por la Asamblea General en su resolución 44/162, de 15 de diciembre de 1989,

Teniendo presente que, si bien los actos de desapariciones forzadas constituyen una violación de las prohibiciones que figuran en los instrumentos mencionados, es con todo importante elaborar un instrumento que haga de todos los actos de desaparición forzada un delito de gravedad y establezca normas destinadas a castigarlos,

1. *Proclama* la presente Declaración sobre los Principios de las Naciones Unidas que rigen las personas contra las desapariciones forzadas, y los principios aplicables por todo Estado;

2. *Insta* a que se haga todo lo posible por asegurar el respeto a la presente Declaración.

Artículo 1

1. Todo acto de desaparición forzada constituye una violación de la dignidad humana. Es condenado como una

su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2

1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.
2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.

Artículo 3

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 4

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.
2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.

Artículo 5

Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores

y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

Artículo 6

1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla.
2. Los Estados velarán por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas.
3. En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones que anteceden.

Artículo 7

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

Artículo 8

1. Ningún Estado expulsará, devolverá o concederá la extradición de una persona a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada.
2. Para determinar si hay tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado interesado de un conjunto de violaciones sistemáticas, graves, manifiestas o masivas de los derechos humanos.

Artículo 9

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7.
2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las persona desaparecidas.
3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.
2. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.
3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e

independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

Artículo 11

La puesta en libertad de toda persona privada de libertad deberá cumplirse con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad y, además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos.

Artículo 12

1. Los Estados establecerán en su legislación nacional normas que permitan designar a los agentes del gobierno habilitados para ordenar privaciones de libertad, fijen las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas, y prevean las penas de que se harán pasibles los agentes del gobierno que se nieguen sin fundamento legal a proporcionar información sobre una privación de libertad.
2. Los Estados velarán igualmente por que se establezca un control estricto, que comprenda en particular una determinación precisa de las responsabilidades jerárquicas, sobre todos los responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, prisiones preventivas, traslados y encarcelamientos, así como sobre los demás agentes del gobierno habilitados por la ley para recurrir a la fuerza y utilizar armas de fuego.

Artículo 13

1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona

ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esta investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

2. Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de interferencia con ocasión de la presentación de una denuncia o del procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.

6. Se deberá poder hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

Artículo 14

Los presuntos autores de actos de desaparición forzada en un Estado, cuando las conclusiones de una investigación oficial lo justifiquen y a menos que otro Estado solicite su extradición para ejercer su jurisdicción de conformidad con los convenios internacionales vigentes en la materia, deberán ser entregados a las autoridades civiles competentes del primer Estado a fin de ser procesados y juzgados. Los Estados deberán tomar las medidas jurídicas y apropiadas que tengan a su disposición a fin de que todo presunto

autor de un acto de desaparición forzada, perteneciente a la jurisdicción o bajo el control del Estado de que se trate, sea sometido a juicio.

Artículo 15

El hecho de que haya razones de peso para creer que una persona ha participado en actos de naturaleza extremadamente grave como los mencionados en el párrafo 1 del artículo 4, cualesquiera que sean los motivos, deberá ser tenido en cuenta por las autoridades competentes de un Estado al decidir si conceder o no asilo.

Artículo 16

1. Los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación mencionada en el artículo 13.
2. Esas personas sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.
3. No se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
4. Se garantizará a los presuntos autores de tales actos un trato equitativo conforme a las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales vigentes en la materia en todas las etapas de la investigación, así como en el proceso y en la sentencia de que pudieran ser objeto.

Artículo 17

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.
3. De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito.

Artículo 18

1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.
2. En el ejercicio del derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada.

Artículo 19

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familias deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

Artículo 20

1. Los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de desaparición forzada y se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.
2. Habida cuenta de la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el párrafo precedente, deberá ser posible, en los Estados que reconocen el sistema de adopción, proceder al

examen de la adopción de esos niños y, en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada. No obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño dieran su consentimiento al examinarse la validez de dicha adopción.

3. La apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales.

4. Para tal fin, los Estados concluirán, según proceda, acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 21

Las disposiciones de la presente Declaración son sin perjuicio de las disposiciones enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento internacional y no deberán interpretarse como una restricción o derogación de cualquiera de esas disposiciones.

Organización de Estados Americanos

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Preámbulo

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

Preocupados por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas;

Reafirmando que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

Considerando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Recordando que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana;

Reafirmando que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad;

Esperando que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho,

Resuelven adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Artículo I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumido en la presente Convención.

Artículo II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Artículo IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;
- b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;

c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a la autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

Artículo V

La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido.

Artículo VI

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

Artículo VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

Artículo VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tiene el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

Artículo IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado,

con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recurso y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a la persona desaparecida incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

Artículo XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

Artículo XII

Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

Artículo XIII

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

Artículo XIV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

Artículo XV

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

Artículo XVI

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XVII

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XVIII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XIX

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XX

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados partes.

Artículo XXII

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

Ley que Incorpora al Código Penal el Delito de Desaparición Forzada

Ley N° 26926

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL E INCORPORA
EL TÍTULO XIV-A, REFERIDO A LOS DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

ARTÍCULO 1°.-

INCORPORACIÓN DEL TÍTULO XIV-A

Incorpórase el Título XIV-A al Código Penal, el mismo que tendrá
la siguiente composición:

*“TÍTULO XIV-A
DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD*

*CAPÍTULO I
GENOCIDIO*

*Artículo 319°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no
menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o*

parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:

- 1. Matanza de miembros del grupo.*
- 2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.*
- 3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.*
- 4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.*
- 5. Transferencia forzada de niños a otro grupo.*

CAPÍTULO II

DESAPARICIÓN FORZADA

Artículo 320°.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36° incisos 1 y 2.

CAPÍTULO III

TORTURA

Artículo 321°.- El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de

libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

Artículo 322°.- El médico o cualquier profesional sanitario que cooperara en la perpetración del delito señalado en el artículo anterior, será reprimido con la misma pena de los autores”.

ARTÍCULO 2°.-

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 125° Y 128°

Modifícanse los artículos 125° y 128° del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 125°.- El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 128°.- El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos o inadecuados o abusando de los medios de corrección o disciplina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.

ARTÍCULO 3°.-

SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 129° DEL CÓDIGO PENAL

Sustitúyase el artículo 129° del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 129°.- En los casos de los artículos 125° y 128°, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte”.

ARTÍCULO 4º.-

EXAMEN MÉDICO DE LA PERSONA AGRAVIADA

4.1. Cualquier persona puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad.

4.2. Los médicos legistas deberán concurrir de inmediato para el reconocimiento de quien resulte víctima de la tortura, sin perjuicio del derecho del denunciante de acudir a cualquier médico para su verificación.

ARTÍCULO 5º.-

TRÁMITE DE LOS PROCESOS POR DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

Los delitos a que se refiere el Título XIV-A se tramitarán en la vía ordinaria y ante el fuero común.

ARTÍCULO 6º.-

NORMA DEROGATORIA

Derógase el artículo 1º de la Ley N° 25592, el Capítulo V del Título I del Libro II del Código Penal y todas las demás normas que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 7º.-

INCORPORACIÓN DE LA QUINTA DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA AL CÓDIGO PENAL

Incorpórase la Quinta Disposición Final y Transitoria al Código Penal, con el siguiente texto:

“Quinta.- Los delitos de terrorismo se regirán por sus leyes especiales”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Carlos Torres y Torres-Lara
Presidente del Congreso de la República

Oswaldo Sandoval Aguirre
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Alberto Fujimori Fujimori
Presidente Constitucional de la República

Alfredo Quispe Correa
Ministro de Justicia

Extracto del Informe Final Revisado Acerca de la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos (Derechos Civiles y Políticos)

Publicamos un fragmento del importante documento preparado por el señor Louis Joinet de conformidad con la Resolución 1996/119 de la Sub Comisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, órgano de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Estructura General del Conjunto de Principios

16. En las tres secciones siguientes se resume la estructura general del proyecto de conjunto de principios y sus fundamentos en relación con los derechos de las víctimas consideradas como sujetos de derecho:

- a. el derecho de las víctimas a saber;
- b. el derecho de las víctimas a la justicia; y
- c. el derecho a obtener reparación.

A estos derechos se agregan, con carácter preventivo, una serie de medidas para garantizar que no se repitan las violaciones.

A. Derecho a Saber

17. No se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones.

Como contrapartida, al Estado le incumbe el «deber de recordar», a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber como derecho colectivo.

18. Con ese fin se proponen dos series de medidas. La primera corresponde a la creación, a la mayor brevedad, en principio, de comisiones extrajudiciales de investigación, pues salvo que se dediquen a impartir una justicia sumaria como ha ocurrido con demasiada frecuencia en la historia, los tribunales no pueden sancionar rápidamente a los verdugos y a sus secuaces. La finalidad de la segunda serie de medidas reside en preservar los archivos relacionados con las violaciones de los derechos humanos.

1. Comisiones extrajudiciales de investigación

19. La meta perseguida con carácter prioritario es doble: por una parte, dismantlar los mecanismos que desembocaron en la práctica cuasi administrativa de actos aberrantes, para impedir que vuelvan a producirse; por otra parte, conservar las pruebas para la justicia, pero también con miras a determinar que lo que los opresores calificaban de mentira, a fin de desacreditar a los defensores de los derechos humanos, se quedaba muy a menudo corto en relación con la verdad; así se podrá restituir su dignidad a esos defensores.

20. La experiencia demuestra que conviene velar el objeto de que esas comisiones no sean desviadas de su finalidad para convertirse en un pretexto que deje al margen a los tribunales. De ahí la idea de proponer unos principios básicos, inspirados en el análisis comparativo de la experiencia de las comisiones que existen en la actualidad o que han existido, y que de no ser respetados, pondrían en entredicho la credibilidad de esas comisiones. Estos principios giran en torno a cuatro amplios aspectos que se analizan a continuación:

a. Garantías de independencia e imparcialidad

21. Las comisiones extrajudiciales de investigación deberán crearse por ley, bien por un acto reglamentario o por un instrumento convencional, en el contexto de un proceso de restablecimiento de la democracia y/o de la paz o de transición hacia ellas. Sus miembros serán inamovibles durante la duración de su mandato, y gozarán de inmunidad. Si es necesario, una comisión deberá tener la posibilidad de solicitar la asistencia de la policía, hacer que se proceda a comparecencias y visitar los lugares de interés para las investigaciones. Otro factor importante de independencia estriba en la pluralidad de opiniones de los miembros de una comisión.

Por último, habrá que establecer con toda claridad en sus estatutos que las comisiones no pretenden suplantar a la justicia, sino contribuir, como máximo, a salvaguardar la memoria y las pruebas. Su credibilidad estará igualmente garantizada por recursos financieros y humanos suficientes.

b. Garantías relativas a los testigos y a las víctimas

22. El testimonio de las víctimas y de los testigos que declaren a su favor sólo podrá solicitarse con carácter voluntario. A los efectos de protección, cabrá admitir el anonimato únicamente en las

condiciones siguientes: que se trate de una medida excepcional (salvo en caso de abusos sexuales); que el presidente y un miembro de la comisión estén habilitados para verificar la legitimidad de la solicitud de anonimato y, confidencialmente, la identidad del testigo; que en el informe se mencione el contenido del testimonio.

Los testigos y las víctimas se beneficiarán de una asistencia psicológica y social, en el curso de su declaración, en especial, cuando hayan sido víctimas de torturas y abusos sexuales. Por último habrá que indemnizarlos por los gastos que su testimonio les haya ocasionado.

c. Garantías relativas a las personas acusadas

23. Si la comisión está facultada para divulgar su nombre, las personas acusadas deberán o bien haber sido oídas o, por lo menos, convocadas con tal fin, o bien estar en condiciones de ejercer, por escrito, su derecho de réplica, incorporando a su expediente con posterioridad la respuesta.

d. Publicidad del informe de las comisiones

24. Aunque puede estar justificada la confidencialidad de los trabajos, para evitar, por ejemplo, presiones a los testigos o para garantizar su seguridad, el informe, en cambio, deberá hacerse público y ser difundido lo más ampliamente posible. Los miembros de la comisión deberán gozar de inmunidad frente a toda querrela por difamación.

2. Preservación de los archivos relacionados con las violaciones de los derechos humanos

25. Especialmente durante un proceso de transición, el derecho a saber implica la necesidad de preservar los archivos. Las dis-

posiciones adoptadas a esos efectos abarcarán los siguientes ámbitos:

a) medidas de protección y de represión para impedir la sustracción, la destrucción y la desviación;

b) creación de un inventario de los archivos disponibles, en el que figuren los archivos en poder de terceros países, para, con su cooperación, poder comunicarlos y, en caso necesario, restituirlos;

c) adaptación a la nueva situación de la reglamentación en materia de acceso y consulta de esos archivos, ofreciendo, en particular, a cualquier persona acusada en ellos la posibilidad de incorporar documentos a su expediente en ejercicio de su derecho de réplica.

B. Derecho a la Justicia

1. Derecho a un recurso equitativo y efectivo

26. Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso equitativo y efectivo, sobre todo para lograr que su opresor sea juzgado y obtener reparación. Conforme se indica en el preámbulo del Conjunto de principios, no existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia; el perdón, acto privado, supone, como condición de toda reconciliación, que la víctima conozca al autor de las violaciones y que éste haya tenido la posibilidad de manifestar su arrepentimiento: en efecto, para que pueda ser concedido el perdón, es menester que haya sido previamente solicitado.

27. El derecho a la justicia impone obligaciones al Estado: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si se establece su culpabilidad, hacer que sean sancionados. Aunque la iniciativa del enjuiciamiento incumbe ante todo al Estado, habrá que prever

en normas procesales complementarias la posibilidad de que toda víctima pueda erigirse en parte civil en las actuaciones y, cuando las autoridades no cumplan con su deber, asumir personalmente esa iniciativa.

28. La competencia de los tribunales nacionales debería, por razones de principio, seguir siendo la norma, pues toda solución duradera implica que su origen esté en la propia nación. Pero con demasiada frecuencia ocurre, desgraciadamente, que los tribunales nacionales no están aún en condiciones de impartir una justicia imparcial o les resulte materialmente imposible desempeñar sus funciones. Entonces se plantea la difícil cuestión de la competencia de un tribunal internacional: ¿deberá tratarse de un tribunal especial del tipo de los que se crearon para las violaciones cometidas en la ex Yugoslavia o en Rwanda, o bien de un tribunal internacional permanente, como el proyecto que ha sido presentado recientemente a la Asamblea General de las Naciones Unidas? Sea cual fuere la solución que se adopte, las normas procesales deben responder a los criterios del derecho a un juicio imparcial. No cabe juzgar al que haya cometido violaciones si no respeta uno mismo los derechos humanos.

29. Por último, los tratados internacionales de derechos humanos deberían contener una cláusula de «competencia universal», que obligue a cada Estado Parte, bien a juzgar o bien a extraditar al autor de violaciones y es menester, además, que exista la voluntad política de aplicar dichas cláusulas. Se comprueba, por ejemplo, que las recogidas en los Convenios de Ginebra de 1949 relativos al derecho humanitario o en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura casi nunca han sido aplicadas.

2. Medidas restrictivas que se justifican por la lucha contra la impunidad

30. Cabe aplicar medidas restrictivas a ciertas normas de derecho, con miras a mejorar la lucha contra la impunidad. Se trata de evitar

que esas normas sean utilizadas de forma que se conviertan en un incentivo a la impunidad, obstaculizando así el curso de la justicia. Fundamentalmente:

a) Prescripción

31. La prescripción no puede aplicarse a los delitos graves recogidos en el derecho internacional, como son los delitos contra la humanidad.

Con respecto a todas las violaciones, no puede correr durante el período en que no existan recursos eficaces. De la misma manera, no podrá invocarse en las acciones civiles, administrativas o disciplinarias entabladas por las víctimas.

b) Amnistía

32. Los autores de violaciones no podrán beneficiarse de la amnistía mientras las víctimas no hayan obtenido justicia mediante un recurso efectivo. Jurídicamente carecerá de efecto con respecto a las acciones de las víctimas vinculadas al derecho a reparación.

c) Derecho de asilo

33. No podrá concederse el asilo territorial o diplomático, así como tampoco la condición de refugiado político.

d) Extradición

34. No cabrá invocar el carácter político de la infracción para evitar la extradición, ni tampoco el principio de no extradición de los nacionales.

e) Procesos en rebeldía

35. Al contrario que la mayoría de los países de derecho romano, los países de derecho anglosajón no reconocen, en su ordenamiento jurídico, los procesos en rebeldía. Esa laguna favorece considerablemente la impunidad, en especial cuando los países de que se trata se niegan a cooperar con la justicia (ejemplo del Tribunal Penal Internacional de la Haya). Como solución de compromiso, ¿no cabría admitir los procesos en rebeldía tras haber comprobado jurídicamente esa negativa a cooperar? De lo contrario, su no reconocimiento debería limitarse exclusivamente a la etapa del proceso.

f) Obediencia debida

36. La obediencia debida no puede eximir de responsabilidad penal al autor de los hechos; podrá tomarse quizá en consideración, como mucho, en calidad de circunstancia atenuante. Además, el hecho de que las violaciones hayan sido cometidas por un subordinado no puede exonerar a sus superiores si éstos no ejercieron las facultades que tenían para impedir la violación o ponerle fin, sabiendo o estando en condiciones de saber, que la violación se estaba cometiendo o iba a cometerse.

g) Leyes sobre arrepentidos

37. Cuando, en el marco de un proceso de restablecimiento de la democracia o de transición hacia ella, se adopten leyes sobre arrepentidos, pueden ser causa de atenuación de la pena, pero no deben exonerar, sin embargo, de manera total a su autores; es menester distinguir, en función o no de los riesgos a que se haya visto expuesto el autor, si las revelaciones se hicieron durante el

período en que se cometieron las graves violaciones o con posterioridad.

h) Tribunales militares

38. Debido a la insuficiente independencia jurídica de los tribunales militares, su competencia deberá limitarse únicamente a las infracciones específicamente militares cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos que deberán incumbir a los tribunales ordinarios.

i) Principio de inamovilidad de los jueces

39. La inamovilidad, que constituye una garantía fundamental de la independencia de los jueces, no puede convertirse tampoco en un incentivo a la impunidad. Los magistrados que hayan sido nombrados en virtud del estado de derecho anterior podrán ser confirmados en sus funciones. En cambio, aquéllos cuyo nombramiento haya sido ilegítimo podrán ser destituidos en aplicación del principio del paralelismo de las formas, siempre y cuando cuenten con las debidas garantías.

C. Derecho a obtener Reparación

40. El derecho a obtener reparación entraña medidas individuales y medidas de alcance general y colectivo.

41. A escala individual, las víctimas, ya se trate de víctimas directas o de familiares o personas a cargo, deberán disponer de un recurso efectivo. Los procedimientos aplicables serán objeto de la más amplia publicidad posible. El derecho a obtener reparación deberá abarcar

todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima. De conformidad con el Conjunto de Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Graves a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario a Obtener Reparación, establecido por el señor Theo van Boven, Relator Especial de la Sub Comisión (Documento E/CN.4/Sub.2/1996/17), este derecho comprende los tres tipos de medidas siguientes:

a) medidas de restitución (cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes);

b) medidas de indemnización (que cubran los daños y perjuicios físicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica); y

c) medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica o psiquiátrica).

42. A nivel colectivo, las medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral, como el reconocimiento público y solemne por el Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas, los actos conmemorativos, los bautizos de vías públicas, y las erecciones de monumentos facilitan el deber de recordar.

En Francia, por ejemplo, ha habido que esperar más de 50 años para que el Jefe de Estado reconociera solemnemente en 1996 la responsabilidad del Estado francés en los crímenes cometidos contra los derechos humanos por el régimen de Vichy entre 1940 y 1944. Cabe citar igualmente las declaraciones de esa misma naturaleza formuladas por el Presidente del Brasil, señor Cardoso, respecto de las violaciones cometidas en el país bajo la dictadura militar. Merece destacarse especialmente la iniciativa del Gobierno español, que acaba de reconocer la calidad de ex combatientes a los antifascistas y miembros de las brigadas internacionales que, durante la guerra civil, lucharon en el campo republicano.

D. Garantías de no repetición de las violaciones

43. Dado que las mismas causas producen los mismos efectos, se imponen tres medidas para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad:

a) disolución de los grupos armados paraestatales: se trata de una de las medidas más difíciles de aplicar pues, si no va acompañada de medidas de reinserción, el remedio puede ser peor que la enfermedad;

b) derogación de todas las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole y reconocimiento del carácter intangible o inderogable del *habeas corpus*; y

c) separación del cargo de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que se hayan cometido. Debe tratarse de medidas administrativas y no represivas, pues son de naturaleza preventiva y el funcionario ha de poder beneficiarse de garantías.

Programa de 14 Puntos de Amnistía Internacional para Prevenir las Desapariciones Forzadas

Este Programa de 14 puntos fue adoptado por Amnistía Internacional en diciembre de 1992 en el marco de la campaña mundial de la organización en pro de la eliminación de las desapariciones forzadas. Amnistía Internacional ha adoptado programas análogos sobre la prevención de la tortura y de las ejecuciones extrajudiciales.

Introducción

Los «desaparecidos» son personas, privadas de libertad por agentes del Estado, de las que se oculta el paradero y suerte y se niega la privación de libertad. La desaparición forzada es angustiada tanto para la víctima como para sus familiares. Mediante la desaparición forzada se separa a una persona del resto del mundo y se la sitúa fuera de la protección de la ley; a menudo se la tortura; en muchos casos no reaparece jamás. A los familiares se los mantiene sumidos en la ignorancia, sin que puedan descubrir si las víctimas están vivas o muertas. Las Naciones Unidas han condenado la desaparición forzada como una violación grave a los derechos humanos, y han declarado que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad.

Sin embargo, miles de personas «desaparecen» cada año en todo el mundo, y un sinnúmero permanecen desaparecidas. Se hace necesario, pues, actuar con urgencia para poner fin a las desapariciones, aclarar la suerte de los desaparecidos, y enjuiciar a los responsables. Amnistía Internacional pide a todos los gobiernos que apliquen el siguiente *Programa de 14 puntos para prevenir las desapariciones forzadas*, e invita a todos los particulares y organizaciones preocupados por estos abusos a que aúnen esfuerzos para promover juntos el Programa. Amnistía Internacional está convencida de que la aplicación de estas medidas será una indicación positiva del empeño de un gobierno en poner fin a las desapariciones forzadas y luchar para que se erradiquen en todo el mundo.

Programa de 14 Puntos de Amnistía Internacional

1. Condena oficial de las desapariciones forzadas

Las máximas autoridades de cada país deben mostrarse totalmente opuestas a las «desapariciones» y hacer comprender a todos los agentes de la policía, las fuerzas armadas y otras fuerzas de seguridad que no tolerarán las desapariciones forzadas en ninguna circunstancia.

2. Responsabilidad de la cadena de mando

Los responsables de las fuerzas de seguridad deben mantener estrictamente la responsabilidad de la cadena de mando para asegurar que los agentes a sus órdenes no cometen desapariciones forzadas.

A los oficiales que ordenen o permitan que los agentes bajo su mando cometan desapariciones forzadas se los responsabilizará penalmente de tales actos.

3. Información sobre detenciones y excarcelaciones

Los familiares, abogados y tribunales de justicia deben recibir sin dilación información exacta sobre la aprehensión de una persona y el lugar en que se encuentra detenida, incluyendo información relativa a cualquier transferencia o a su excarcelación. Los detenidos deben ser puestos en libertad de tal forma que pueda verificarse la liberación y asegurarse su integridad física.

4. Mecanismos para localizar y proteger a los detenidos

Los gobiernos deben, en toda circunstancia, proporcionar recursos legales efectivos que permitan que familiares y abogados conozcan inmediatamente el paradero del detenido y la autoridad que lo custodia, aseguren su integridad física y puedan obtener la libertad de cualquier persona detenida arbitrariamente.

5. Eliminación de las detenciones secretas

Los gobiernos deben asegurarse de que sólo se usan lugares de detención reconocidos públicamente para recluir a los detenidos. Asimismo, deben mantenerse registros actualizados de todos los detenidos en cada lugar de detención y en un registro central. La información contenida en tales registros debe ponerse a disposición de los familiares, abogados, jueces y organismos oficiales que tratan de averiguar el paradero de personas detenidas, y de cualquier

persona que tenga un interés legítimo en tal información. Nadie debe ser recluido en secreto.

6. Autorización de las aprehensiones y detenciones

La aprehensión y detención deben ser practicadas únicamente por funcionarios autorizados por la ley. Los funcionarios encargados de la aprehensión deben identificarse ante la persona aprehendida y ante cualquier testigo de la aprehensión que lo solicite. Los gobiernos deben establecer normas que estipulen qué funcionarios están autorizados a ordenar una aprehensión o detención. Cualquier desviación del procedimiento establecido que contribuya a la comisión de una desaparición forzada debe ser castigada con la sanción apropiada.

7. Acceso a los detenidos

Una vez privada de libertad, la persona detenida debe comparecer sin dilación ante una autoridad judicial. Los familiares, abogados y médicos deben tener acceso a los detenidos con prontitud y regularidad. También debe haber visitas de inspección regulares, independientes, imprevistas e irrestrictas a todos los lugares de detención.

8. Prohibición legal de las desapariciones forzadas

Los gobiernos deben asegurarse de que la comisión de una desaparición forzada constituye un delito de derecho penal, punible con sanciones proporcionales a la gravedad de esta práctica. La

prohibición de las desapariciones forzadas y las salvaguardias para prevenirlas no deben suspenderse jamás, ni siquiera en estados de guerra u otras emergencias públicas.

9. Responsabilidad individual

La prohibición de la desaparición forzada debe reflejarse en las instrucciones y el entrenamiento de todos los funcionarios encargados de la aprehensión o custodia de detenidos. Las instrucciones que reciban deben dejar claro que tienen el derecho y el deber de negarse a obedecer cualquier orden de participar en una desaparición forzada. No podrá invocarse como justificación para participar en una desaparición forzada el cumplimiento de las órdenes de un superior o de una autoridad pública.

10. Investigación

Los gobiernos deben asegurar que todos los informes y denuncias sobre desapariciones forzadas son investigados sin dilación, con imparcialidad y efectividad por un órgano independiente de los presuntos responsables, dotado de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo tales investigaciones. Los métodos y las conclusiones de las mismas deben hacerse públicos. Los agentes acusados de participación en una desaparición forzada deben ser suspendidos del servicio activo durante la investigación. Los familiares de la víctima deben tener acceso a la información relativa al proceso investigativo, y derecho a aportar pruebas. Los denunciantes, testigos, abogados y otras personas que participen en la investigación deben ser protegidos contra la intimidación y las represalias. La investigación no debe ser coartada hasta que se esclarezca oficialmente la suerte de la víctima.

11. Enjuiciamiento

Los gobiernos deben asegurarse de que los responsables de una desaparición forzada comparecen ante la justicia. Este principio debe aplicarse en toda circunstancia, sin que importe dónde se encuentren esas personas, dónde se cometiera el delito, cuál sea la nacionalidad de los autores o de la víctima, o el tiempo que haya transcurrido desde la comisión del delito. Los juicios deben celebrarse ante tribunales civiles. Los responsables no podrán beneficiarse de ningún tipo de medida legal que pueda eximirlos de ser sometidos a un proceso penal o de ser condenados.

12. Compensación y rehabilitación

Las víctimas de una desaparición forzada y las personas que dependen de ellas tendrán derecho a obtener reparación justa y adecuada del Estado, incluyendo compensación económica. Cuando las víctimas reaparecen, deberá procurárseles rehabilitación o cuidados médicos apropiados.

13. Ratificación de los instrumentos de derechos humanos y aplicación de las normas internacionales

Todo gobierno debe ratificar los instrumentos internacionales que contienen salvaguardias y remedios relativos a las desapariciones forzadas, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su primer Protocolo Facultativo, que permite la presentación de denuncias por particulares. Los gobiernos deben asegurar la absoluta aplicación de las disposiciones pertinentes de

éstas y otras normas internacionales, como la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, así como las recomendaciones de las organizaciones intergubernamentales para la prevención de estos abusos.

14. Responsabilidad internacional

Los Estados deben hacer lo posible para interceder ante los gobiernos acusados de perpetrar desapariciones forzadas. Deben asegurarse de que las transferencias de equipo, conocimientos y entrenamiento para uso militar, de seguridad y policial no facilitan las «desapariciones». Nadie debe ser devuelto contra su voluntad a un país en el que corre el riesgo de que lo hagan “desaparecer”.



Bibliografia

Libros y Folletos

AMBOS, Kai

1999 *Unidad y Derecho Penal Internacional*. Ed. Ad Hoc, Buenos Aires.

AMERICAS WATCH

1992 *En el Atolladero. Los Derechos Humanos y la Política de los Estados Unidos en el Perú*. CNDDHH, Lima.

1990 *Una Guerra Desesperada: Los Derechos Humanos en el Perú después de una Década de Democracia y Violencia*. CAJ, Lima.

1988 *Tolerancia frente a los Abusos. Violaciones a los Derechos Humanos en el Perú*. AMERICAS WATCH y CAJ, New York.

1987 *Derechos Humanos en el Perú: Cierta Pasividad frente a los Abusos*. CAJ, Lima.

1986 *Derechos Humanos en el Perú: Primer Año del Presidente García*. CAJ, Lima.

1985 *Una Nueva Oportunidad para la Autoridad Democrática*. CAJ, Lima

1984 *Abdicating Democratic Authority. Human Rights in Perú*. AMERICAS WATCH, New York.

AMNISTÍA INTERNACIONAL

- 1996 *Perú, Derechos Humanos en Tiempos de Impunidad*. EDAI, Madrid.
- 1994 *Desapariciones Forzadas y Homicidios Políticos. La Crisis de los Derechos Humanos en los Noventa. Manual para la Acción*. EDAI, Madrid.
- 1991 *Perú. Derechos Humanos en un Clima de Terror*. EDAI, Madrid.
- 1989 *Perú, Entre Dos Fuegos*. EDAI, Madrid.
- 1983 *Desapariciones*. Editorial Fundamentos, Madrid.

AMNISTÍA INTERNACIONAL y THE LAW SOCIETY

- 1999 *Los Mecanismos Temáticos de las Naciones Unidas. Aspectos Generales de su Labor y de su Mandato*. Amnistía Internacional y The Law Society, Londres.

ARTUCIO, Alejandro

- 1993 *Impunidad y derecho internacional*. En *No a la Impunidad, Sí a la Justicia*. Commission Nationale Consultative des Droits de l'Homme y Comisión Internacional de Juristas, Ginebra.

BAUMGARTNER, José Luis; DURÁN MATOS, Jorge y MAZZEO, Mario

- 1986 *Desaparecidos*. CEDAL, Montevideo.

BLANC ALTEMIR, Antonio

- 1990 *La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional*. Bosch, Barcelona.

CENTRO DE ESTUDIOS Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO (DESCO)

- 1989 *Violencia Política en el Perú. 1980-1988*. DESCO, Lima.

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

- 1996 *Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Compilación de instrumentos*. CEJIL, San José de Costa Rica.

CHIPOCO, Carlos

1992 *En Defensa de la Vida. Ensayos sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*. CEP, Lima

COMISIÓN CHILENA DE DERECHOS HUMANOS

1991 *Síntesis del Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación*. CCHDH/IDEAS, Santiago de Chile.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (COMISEDH)

1995 *Democracia y Derechos Humanos*. N° 31.

1991 *Desapariciones en el Perú. Primer Año de Gobierno del Presidente Alberto Fujimori*. Inédito, Lima.

1989 *Violencia Política en el Perú, Enero a Julio de 1989*. Lima.

1987 *Informe sobre la Desaparición Forzada de Personas en el Perú durante el Gobierno del doctor Alan García Pérez (Agosto 1985 - Enero 1987)*. Inédito, Lima.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS (COMISEDH) y ASOCIACIÓN NACIONAL DE DETENIDOS DESAPARECIDOS EN ZONAS DECLARADAS EN ESTADO DE EMERGENCIA (ANFASEP)

1987 *¿Dónde están? No Más Desaparecidos*. Folleto. Lima.

COMISIÓN ESPECIAL DEL SENADO SOBRE LAS CAUSAS DE LA VIOLENCIA Y ALTERNATIVAS DE PACIFICACIÓN EN EL PERÚ

1991 *Violencia y Pacificación*. Senado de la República, Lima.

1989 *Violencia y Pacificación*. DESCO/CAJ, Lima.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CONADEH)

1985 *Informe General sobre la Desaparición Forzada de Personas en el Perú*. Lima.

1984a *Los Desaparecidos en el Perú*. Boletín. Lima.

1984b *Reafirmemos la Opción por la Vida*. Boletín. Lima.

- 1984c *No a la Guerra Sucia. Alto a la Barbarie*. Boletín. Lima.
 1984d *Desaparecidos. Que Aparezcan con Vida*. Boletín. Lima.
 1980a *Informativo*, N° 8 y 9, 5 de junio. Lima.
 1980b *Informativo*, N° 10, separata, 10 de julio. Lima.

COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS

- 1985 *Nunca más. Informe de la Comisión Nacional Sobre la Desaparición Forzada*. EUDEBA, Buenos Aires.

COMITÉ INTER IGLESIAS CANADIENSE PRO DERECHOS HUMANOS
 EN AMÉRICA LATINA

- 1992 *La Situación de los Derechos Humanos en Perú, Informe Anual 1992*.

CONSEJO MUNDIAL DE IGLESIAS

- 1990 *Los Derechos Humanos en el Perú. Informe de una Comisión Ecuménica Internacional al Perú, del 14 al 24 de octubre*.

CORAL CORDERO, Isabel

- 1991 *La Mujer en el Contexto de la Violencia Política*. IEPALA, Madrid.

COSTA, María Pía

- 1998 *La Elaboración: Una Tarea Posible. En Frente al Espejo Vacío. Un Acercamiento Psicoterapéutico a la Violencia Política*. CNDDHH.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor

- 1998 *La Cantuta: Crónica de la Investigación Fiscal*. Editores Palestra, Lima.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

- 1999 *Equipo de Trabajo de Acervo Documentario, Avances de la Investigación No Jurisdiccional sobre Desapariciones Forzadas*,

preparado para la Asociación Nacional de Familiares de Secuestrados, Detenidos y Desaparecidos ANEASEP-FEDEFAM. Lima.

DEGREGORI, Carlos Iván

1990 *El Surgimiento de Sendero Luminoso. Ayacucho 1969- 1979.* IEP, Lima.

DEGREGORI, Carlos Iván *et al.*

1996 *El papel de las rondas en la derrota de Sendero Luminoso.* UNSCH/ IEP, Lima.

DEGREGORI, Carlos Iván y LÓPEZ-RICCI, José

1990 *Los Hijos de la Guerra. Jóvenes Andinos y Criollos frente a la Violencia Política.* En Abelardo Sánchez León (ed.), *Tiempos de Ira y Amor.* DESCO, Lima.

DEGREGORI, Carlos Iván y RIVERA PAZ, Carlos

1993 *Perú 1980-1993: Fuerzas Armadas, Subversión y Democracia. Redefinición del Papel Militar en un Contexto de Violencia Subversiva y Colapso del Régimen Democrático.* IEP, Lima.

DIEZ-CANSECO CISNEROS, Javier

1985 *Democracia, Militarización y Derechos Humanos en el Perú 1980-1984.* APRODEH-SERPO, Lima.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco

1991 *El Habeas Corpus en el Perú: 1983-1990. Análisis Cuantitativo.* En *Lecturas Constitucionales Andinas*, N° 1, CAJ, Lima.

FALCONÍ ASCARZA, Carola

1997 *La Desaparición Forzada de Personas en Ayacucho, 1983-1994. Monografía.* UNSCH, Ayacucho.

FEDEPAZ

- 1997 *Responsabilidad Internacional del Estado Peruano. El caso Neira Alegría y otros ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Lima.

FERNÁNDEZ DE SOTO, Guillermo

- 1984 *La Desaparición Forzada de Personas: Un Crimen de Lesa Humanidad*. En *Derechos Humanos en las Américas*, CIDH, Washington.

FLORES GALINDO, Alberto

- 1988 *Buscando un Inca: Identidad y Utopía en los Andes*. Editorial Horizonte Lima.

GORRITI ELLENBOGEN, Gustavo

- 1990 *Sendero. Historia de la Guerra Milenaria en el Perú*. APOYO, Lima.

GRUPO DE INICIATIVA

- 1989 *La Desaparición Forzada como Crimen de Lesa Humanidad* (Coloquio de Buenos Aires, del 10 al 13 de octubre de 1988). Paz Producciones, Buenos Aires.

HERZOG, J. B.

- 1947 *Contribution à l'Étude de la Définition du Crime contre l'Humanité*. En *Revue Internationale de Droit Pénal*, N° 2.

HUMAN RIGHTS WATCH / AMERICAS

- 1993 *Human Rights in Perú. One Year after Fujimori's Coup*. HUMAN RIGHTS WATCH.

MAZUELOS COELLO, Julio F.

- 1995 *Control Social y Dogmática Penal*. Editorial San Marcos, Lima.

NOEL MORAL, Roberto Clemente

1989 *Ayacucho: Testimonio de un Soldado*. PUBLINOR, Lima.

OFICINA DE DERECHOS HUMANOS DEL ARZOBISPADO DE GUATEMALA

1998 *Guatemala: Nunca Más*. 4 tomos. ODHAG, Guatemala.

PÉREZ AGUIRRE, Luis

1993 *Consecuencias de la Impunidad sobre la Sociedad*. En *No a la Impunidad, Sí a la Justicia*. Commission Nationale Consultative des Droits de l'Homme y Comisión Internacional de Juristas.

ROBLES ESPINOZA, Rodolfo

1996 *Crimen e Impunidad. El "Grupo Colina" y el Poder*. APRODEH.

ROJAS, Pablo

1992 *Ayacucho: 12 Años Después*. Documento de trabajo. COMISEDH.

ROJAS, Beatriz y BRONDI, Milagros

1987 *Los Efectos Físicos y Psicológicos de la Violencia en los Niños*. En *Los Niños de la Guerra*. IER J. M. ARGUEDAS/UNSCH, Lima.

ROSPIGLIOSI, Fernando

1997 *Política y Autoritarismo. Las Fuerzas Armadas en la Década de 1990*. Lima, 1999.

SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

1992 *Violencia y Pacificación en 1991*. Senado de la República, Lima.

TAPIA, Carlos

1997 *Las Fuerzas Armadas y Sendero Luminoso. Dos estrategias y un Final*. IEP, Lima.

TELLO, María del Pilar

1991 *Perú: El Precio de la Paz*. Ediciones Petroperú, Lima.

TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS CONTRA LA IMPUNIDAD
EN AMÉRICA LATINA

1990 *Tribunal Permanente de los Pueblos contra la Impunidad en América Latina. Sesión Peruana*. CNDDHH, Lima.

WEBB, Richard y FERNÁNDEZ-BACA, Graciela

1995 *Perú en Cifras*. Ed. CUÁNTO S. A., Lima.

Informes

AMNISTÍA INTERNACIONAL

- Informe Anual. Años: 1984, 1985, 1986, 1988, 1989, 1990, 1991, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

- Archivo documentario de casos de personas desaparecidas en el Perú. 1982-1996.
- Archivo fonográfico de casos de violación de derechos humanos.
- Banco de datos sobre desaparición forzada de personas.
- Documento preliminar de investigación sobre la aplicación del estado de emergencia en el Perú. 1980-1998.
- *Perú Informativo*. N° 1 al 35, 1990-96, Lima.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Informe Anual. Años 1978, 1985-86, 1986-87, 1987-88, 1988-89, 1989-90, 1990-91, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997.

- Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en el Perú. Washington, 1993.
- Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina. Washington D.C., 1980.
- Informe N° 136/99, emitido el 22 de diciembre de 1999 en el Caso 10.488, correspondiente a Ignacio Ellacuría S. J. y otros, párrafo 224.
- Informe 1/99, de 27 enero de 1999, Caso 10.480, Lucio Parada Cea y otros.
- Informe N° 37/00, emitido el 13 de abril de 2000 en el Caso 11.481, correspondiente a Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez.

COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDDHH)

- Informes sobre la situación de los derechos humanos en el Perú. Años: 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997. Lima.
- Salud mental y víctimas de la violencia política. Taller de capacitación promotores. Lima.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C: Resoluciones y sentencias, N° 4. Caso Velásquez Rodríguez.
- Sentencia del 3 de noviembre de 1997, Caso Castillo Páez.
- Sentencia del 24 de enero de 1998, Caso Blake.

DEPARTAMENTO DE ESTADO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

- Informes correspondientes a los años 1983, 1984, 1985, 1987, 1992 y 1994.

INFORMES DE DOS COMISIONES ECUMÉNICAS INTERNACIONALES AL PERÚ

- *Perú, Un Año Después.* (Resumen de las Visitas del 14 al 24 de octubre de 1990, y del 30 de setiembre al 7 de octubre de 1991).

INFORME DE UNA COMISIÓN ECUMÉNICA AL PERÚ
DEL 14 AL 24 DE OCTUBRE DE 1990

- *Perú y los Derechos Humanos*. Consejo Mundial de Iglesias, Ginebra.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

- Informes del Grupo de Trabajo Sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas.
- Informes:
 - E/CN.4/1985/15
 - E/CN.4/1985/15/Add.1
 - E/CN.4/1986/18/Add.1
 - E/CN.4/1987/15/Add.1
 - E/CN.4/1988/19
 - E/CN.4/1992/19/Rev.1
 - E/CN.4/1994/26
 - E/CN.4/1994/7/Add. 2
 - E/CN.4/1995/36
 - E/CN.4/1996/38
 - E/CN.4/1997/34
 - E/CN.4/1998/43
 - E/CN.4/1999/62
- Proyecto de Convención Internacional sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. Naciones Unidas. E/CN.4/Sub.2/1998/19. Anexo, p. 23.
- Observaciones y Recomendaciones al Estado de Guatemala. CCPR/C/79/Add.63, párrafo 25.
- Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1435, 22 de enero de 1981, párrafo 187.
- Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1984/21.
- Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1993.
- Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1995/20, Anexo I.

- Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1998/39/Add.1.
- Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Sub Comisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías. Documento E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 (Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos preparado por el señor Louis Joinet).
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparación, E/CN.4/2000/62, anexo.

Diarios y Revistas

- Diario *El Comercio*, 2 de noviembre de 1998.
- Diario *La República*, 6 de febrero de 1989.
- Diario *Hoy*, 2 de noviembre de 1984.
- Diario *El diario*, 23 de diciembre de 1982.
- Revista *Quehacer*, N° 20, Lima, DESCO, enero de 1983.

MEMORIA PARA LOS AUSENTES
DESAPARECIDOS EN EL PERÚ (1982-1996)

se imprimió en los talleres de GRÁFICA BELLIDO S.R.L.,
bajo el cuidado editorial de PRENSATALLER S. A.

Entre 1982 y 1996 más de 3 mil personas fueron desaparecidas en el Perú: campesinos, estudiantes, mujeres, jóvenes e incluso niños fueron detenidos por miembros de las fuerzas de seguridad sin volverse a saber de ellos. El terror brutal de Sendero Luminoso fue así respondido con una acción antisubversiva que incurrió en crímenes de lesa humanidad que, como las atrocidades de Sendero, afectaron fundamentalmente a la población civil. Arrancados violentamente de sus familias y amigos, que los reclamarán por siempre, los desaparecidos constituyen una profunda herida en la conciencia de un país que les debe justicia. Este libro representa un esfuerzo por acercarse al dolor y al reclamo de los familiares de las víctimas, buscando para ellas verdad, justicia y reparación. Al mismo tiempo, se propone rescatar para la memoria colectiva un capítulo trágico de nuestra historia reciente que debemos conocer para que no ocurra nunca más.

Con el apoyo de:



Embajada Real de
los Países Bajos